



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 122-2017- GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 29 SEP 2017

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTOS:

Reporte N° 172-2016-GRJ/SGDY, de fecha 18 de octubre de 2016, Informe Técnico N° 002-2017-GRJ-SGDYLO de fecha 06 de junio de 2017 presenta el Sub Gerente de desarrollo de Yauri la Oroya y Resolución Sub Gerencial de Desarrollo Yauli – La Oroya N° 001-2017-GRJ/SGDYLO, de fecha 21 de junio de 2017.

| Nombres | Cargo | Desde | Hasta | Dirección | Resolución | DNI |
|---------------------------------|--|------------|------------|--|---------------------------|----------|
| Adolfo Nicolás Pizarro Martínez | Chofer de la Sub Gerencia de Desarrollo Yauli – La Oroya | 18/09/1990 | A la fecha | Jr. Marie Soliz No. 208 Paccha - Yauli | RP N° 305-90-CORDE -JUNIN | 21273380 |

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que teniendo en cuenta los siguientes antecedentes documentales:

- A. **Reporte N° 172-2016-GRJ/SGDY, de fecha 18 de octubre de 2016;** mediante el cual Hugo Huaman Timoteo Sub Gerente de desarrollo de Yauri la Oroya comunica que el día 14 de octubre de 2016 existió la comisión de desvío de bienes de la institución por el servidor procesado Adolfo Pizarro Martínez.
- B. **Informe Técnico N° 002-2017-GRJ-SGDYLO de fecha 06 de junio de 2017 presenta el Sub Gerente de desarrollo de Yauri la Oroya un informe detallado de las infracciones cometidas por el servidor procesado**
- C. **Resolución Sub Gerencial de Desarrollo Yauli – La Oroya N° 001-2017-GRJ/SGDYLO, de fecha 21 de junio de 2017;** que resuelve aperturar procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor Adolfo Nicolás Pizarro Martínez, en su condición de conductor (chofer) de la Sub Gerencia de Desarrollo Yauli – La Oroya.

SEGUNDO. Que el hecho materia de procedimiento administrativo se circunscribe a que mediante el Reporte N° 172-2016-GRJ/SGDY, suscrita por el Ing. Hugo Donato Huamán Timoteo, de fecha 18 de octubre del 2016, los cargos imputados; consisten:



ORH
Reg. 2306067
1508904



"(...) el Ing. Hugo Donato, Huamán Timoteo, como Sub Gerente de Desarrollo Yauli, - La Oroya, quien tomo conocimiento de un incidente ejecutado el día martes 11 de octubre de 2016 a horas 7.20 am y toma la declaración del Sr. Arturo Huamán de la siguiente manera: El señor Adolfo échale al carro blanco camioneta blanca de placa PGN-167, siete (7) galones y el resto (03 galones) al auto rojo que es de la misma empresa va a venir a recoger, si no vengo yo mismo, va a venir otra persona por los (03 galones), el cual recogió el mismo Sr. Adolfo Pizarro con el auto rojo e hizo echar los tres galones restantes (placa N° A0I-110).

El Sr. Arturo Huamán, tenía duda que un combustible se llene a dos carros el cual dio conocimiento a la señorita secretaria Liz Gamarra en su calidad de administradora "JR", ella indica que efectivamente es de la Micro Región.

Siendo 1:20 pm de la tarde se termina el acta de manifestación, dando fe de lo manifestado firman abajo: El Sr. Arturo Huamán Lino, Sr Willi Rivera y el Sr. Sub Gerente Hugo Donato Huamán Timoteo."

TERCERO: Que dichos hechos de imputación se encuentran tipificado en los siguientes dispositivos legales: incisos inciso **f)** del artículo **85°**, de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) **f)** La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigor esta ley.

CUARTO: Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo periodo antes señalado debiendo ser justificable.

En el presente caso, habiendo sido debidamente notificado las administradas se evidencia que han ejercido válidamente su derecho de defensa conforme se evidencia a folios 49 al 98 el servidor Adolfo Nicolás Pizarro Martínez



QUINTO. - Que, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de los hechos, que llevan a la siguiente convicción:

- A. Que, según el acta de manifestación de fecha 14 de octubre de 2016 se evidencia que el servidor procesado solicitó a los trabajadores del Grifo JR que provean combustible a un vehículo de placa AOI-110 que no es de propiedad del Gobierno Regional, muy por el contrario, es de su propiedad conforme lo manifestado en el descargo realizado por el procesado (folio 01 y 97)
- B. Que, del descargo efectuado se puede leer una explicación inverosímil de lo sucedido argumentando que por no tener galonera decidió echar el combustible en su auto, pero luego lo devolvería. Esta justificación es inaceptable e incoherente lindando con el principio de razonabilidad.

SEXTO. - Que, de los colegido en los párrafos anteriores se encuentra responsabilidad al servidor Adolfo Nicolás Pizarro Martínez a fin de graduar la sanción impuesta se deberá de determinar los siguientes criterios:

- A. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** La utilización de bienes del Estado en este caso de combustible genera pues un grave perjuicio a la población más aún si estamos en una provincia donde existe una alta tasa de pobreza, que convierte en reprochable la actitud del servidor infractor.

Por tanto, deberá ser susceptible de la sanción de 15 días de suspensión sin goce de haber propuesta mediante **Informe técnico No 001-2017-GRJ/SGDY de fecha 31 de julio de 2017.**

SEPTIMO. - Que, en uso de las facultades otorgadas por artículo 106° y 115° del Decreto supremo 040-2014-PCM y demás normas conexas. Contando con la competencia para resolver el presente proceso y declarar la absolución de los procesados.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE QUINCE (15) DÍAS al servidor Adolfo Nicolás Pizarro Martínez chofer de la Sub Gerencia de desarrollo Yauli – La Oroya conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.

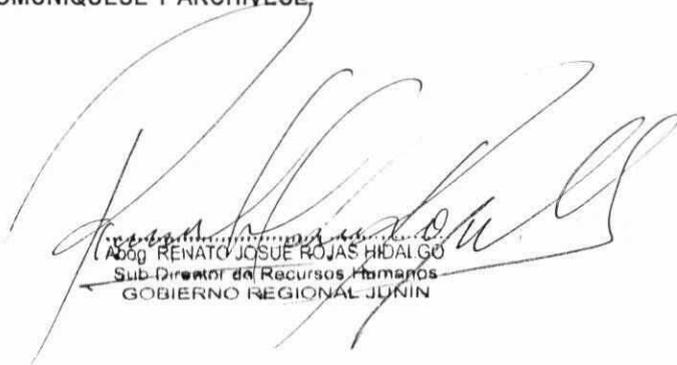


ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil y su reglamento la presente puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o apelación dentro de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. La Sub Dirección de Recursos Humanos oficializará la sanción a través del registro en su legajo del ex funcionario y procederá una vez notificada la presente resolución a la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despido del SERVIR.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas y órganos de la administración pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



Abog. RENATO JOSUE ROJAS HIDALGO
Sub-Director de Recursos Humanos
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 29 SET. 2017



Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL